

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
DECRETOO NUM. 358

Ciudadano Víctor M. Cervera Pacheco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el H. Congreso del Estado, con fecha 21 de agosto del año en curso, expidió la Ley del Sistema Estatal de Archivos, y este Ejecutivo con esa misma fecha promulgó el Decreto correspondiente, que se publicó en el número 352 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 22 del propio mes de agosto.

SEGUNDO.- Que para el eficaz funcionamiento y aplicación de la citada Ley se requiere. una reglamentación adecuada por lo que este Ejecutivo, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 35 fracción II de la Constitución Política del Estado y el Artículo 7 fracción ¡II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, ha tenido a bien expedir dicho Reglamento cuya importancia debe destacarse como instrumento encargado de organizar y vigilar los archivos Administrativos e Históricos de las autoridades estatales y municipales. Se busca, asimismo, la futura coordinación del Sistema Estatal con el Nacional de Archivos, para el fin a que se contrae el artículo 2 del Reglamento del Sistema Estatal de Archivos que ahora se expide y cuyo texto es el siguiente:

D E C R E T O

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

CAPITULO 1.

SUS OBJETIVOS

ARTICULO 1.- El Sistema Estatal de Archivos es una institución que tiene como función principal la organización y vigilancia de los archivos administrativos e históricos de la Administración Pública de los gobiernos estatal y municipales, en los términos del Artículo Séptimo de la Ley de su creación, para lograr la modernización y homogeneización de las actividades documentales y asegurar el uso racional y correcto de los documentos durante su ciclo vital, es decir, desde su génesis hasta su conservación en el archivo histórico, tanto en lo que se refiere a la documentación producida por los tres Poderes de Gobierno, como por cada una de las administraciones municipales.

ARTICULO 2.- El Sistema. Estatal de Archivos se coordinará a su ver con el Sistema Nacional de Archivos, a fin de garantizar el uniforme e integral manejo de

los archivos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.- El Sistema Estatal de Archivos estará definido por una centralización normativa, es decir, que cada una de sus partes reconocerá y adoptará acciones y procedimientos, métodos y mecanismos de superior interés común dictados por dicho organismo; y una desconcentración operativa que consistirá en que dichas acciones no interferirán en el manejo interno de sus integrantes, es decir, no restringirá su autoridad en las áreas de su demarcación y competencia.

## CAPITULO II SU INTEGRACION

ARTICULO 4.- Formarán parte del Sistema Estatal de Archivos los siguientes:

- A).- El Archivo General del Estado;
- B) – Los Archivos de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; y
- C).- Los Archivos de cada una de las empresas o instituciones de participación estatal, descentralizadas o desconcentradas.

ARTICULO 5.- Podrán también formar parte del Sistema Estatal de Archivos si así lo deciden sus órganos rectores:

- A).- Los Archivos dependientes del Poder Legislativo del Estado;
- B).- El Archivo Notarial del Estado;
- C).- Los Archivos dependientes del Poder Judicial del Estado;
- D).- Los Archivos dependientes de los Ayuntamientos del Estado; y
- E).- Los Archivos de particulares o de organismos privados. cuyos propietarios así lo deseen y soliciten.

## CAPITULO III SU ADMINISTRACION

ARTICULO 6- Para el desempeño de sus funciones el Sistema Estatal de Archivos, estará constituido por:

- A).- Un Consejo Estatal de Archivos; y
- B).- El Archivo General del Estado como órgano promotor y coordinador asesorado por su Comité Técnico Auxiliar.

## CAPITULO IV DEL, CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTICULO 7.- El Consejo Estatal de Archivos estará integrado por el Gobernador del Estado, o en su representación por el Secretario de Gobierno,. quien lo presidirá; un representante del Poder Legislativo del Estado y. un representante del Poder

Judicial del Estado, los miembros del Consejo durarán en sus cargos mientras ostenten la representación del organismo que los designó.

ARTICULO 8.- El Consejo Estatal de Archivos tendrá las siguientes funciones:

A).- Ejercer la máxima jerarquía representativa en todos los actos públicos organizados por el Sistema Estatal de Archivos o en los que éste tenga participación;

B).- Formular las líneas directrices encaminadas a lograr la organización, desarrollo e incorporación al Sistema Estatal de Archivos de todos los archivos administrativos del Poder Ejecutivo a fin de coordinar y homogeneizar el Funcionamiento y uso de los mismos con los Sistemas Estatal y Nacional de Archivos;

C).- Promover el desarrollo y el fortalecimiento del Archivo General del Estado, que deberá contar con los fondos suficientes para su mantenimiento y con las condiciones necesarias para poder brindar un servicio eficiente a investigadores y a la comunidad en general;

D).- Promover, en su caso, la creación del Archivo del Poder Legislativo Estatal. La misma deberá considerar tanto la documentación administrativa como la histórica generadas por dicho Poder.

E).- Procurar el desarrollo de una eficiente red de archivos del Poder Judicial del Estado.

F).- Promover la creación institucional, organización y modernización de los archivos de los municipios del Estado;

G).- Formular los proyectos de leyes o decretos tendentes a lograr la preservación del patrimonio documental estatal, a la creación y reglamentación de las Instituciones archivísticas locales y a lo tocante a la promoción y coordinación entre los archivos del Estado, dentro del marco del Sistema Estatal de Archivos.

H).- Celebrar cuantas veces resulte necesario, a juicio de su Presidente, reuniones de orientación y evaluación; y una vez al año, durante el mes de enero, una sesión dedicada a conocer el informe de actividades del Archivo General del Estado, correspondiente al año anterior y relativo a su función promotora y coordinadora del Sistema. Estatal de Archivos.

I).- Aportar iniciativas y observaciones críticas que favorezcan la máxima integración y el buen funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.

J).- Fomentar los mejores niveles de relación con los medios informativos locales y nacionales; con particulares en lo individual y con organismos privados como tales; con las instituciones sociales y culturales de la Entidad, de la Nación o del extranjero que puedan resultar provechosos para el Sistema Estatal de Archivos con fiel apego a sus finalidades;

K).- Estudiar la posible utilización, según recursos disponibles y medios a su

alcance, de los más avanzados instrumentos que la tecnología de nuestra época pone al servicio de una mayor eficiencia en materia archivística, de acuerdo con lo que al respecto opine el Archivo General del Estado asesorado por su Comité Técnico Auxiliar.

L).- Designar a los miembros del Comité Técnico Auxiliar.

LL).- Llevar a términos prácticos y supervisar los proyectos generales y los planes de acción específica en un área determinada, que permitan la coordinación del Archivo General de la Nación en las tareas del Sistema Estatal de Archivos y la contribución de este a los programas del Sistema Nacional de Archivos, suscribiendo los convenios correspondientes.

M).- Procurar por todos los medios posibles la recuperación de los originales o de copias autenticadas por lo menos de aquellos documentos de interés histórico para el Estado de Yucatán que se encuentren en otras entidades de la República o en países del extranjero; y

N).- Todas las acciones tendentes al mejor logro de los objetivos conforme a los lineamientos establecidos en la Ley que creó el Sistema Estatal de Archivos.

ARTICULO ).- La representación del Consejo Estatal de Archivos del Estado queda a cargo de su Presidente, quien estará investido de las más amplias facultades para el mejor desempeño de sus funciones. De manera enunciativa, pero no limitativa, tendrá las siguientes atribuciones:

A).- Desempeñar todas las funciones ejecutivas previstas o no previstas en este Reglamento, en lo personal o delegándolas en el Secretario de Gobierno o en cualquiera de los miembros del Consejo, encauzando las tareas necesarias para su buen cumplimiento por conducto del Archivo General del Estado, como órgano promotor y coordinador del Sistema Estatal de Archivos;

B).- Convocar a los otros miembros del Consejo con fines consultivos y cuantas veces lo considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la reunión anual obligatoria a que se refiere el artículo 8 inciso H) de este Reglamento.

C).- Disponer y poner en práctica todas aquellas medidas que considere pertinentes para la debida organización y eficiente funcionamiento de los archivos que formen parte del Sistema, tales como el Archivo General del Estado, el Archivo Notarial del Estado y el de todas las otras dependencias estatales, así como de las instituciones u organismos paraestatales, descentralizados o desconcentrados o de las de organismos particulares que voluntariamente se hayan incorporado;

D).- Realizar todas las gestiones que estime pertinentes a fin de que las delegaciones o representaciones de las dependencias federales en nuestra Entidad y de las instituciones u organismos paraestatales, descentralizados o desconcentrados. de esa misma jurisdicción, establezcan relaciones activas y ordenadas con el Sistema Estatal de Archivos, ya que la desconcentración

administrativa exige la existencia de una estrecha interrelación de los Poderes de la Unión y del Estado.

E).- Participar en el diseño de cuantos convenios resulten necesarios para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos, ya sea con los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Archivos particulares o de organismos privados que deseen incorporarse, las dependencias y organismos descentralizados de carácter federal y suscribirlos de acuerdo con las facultades que le otorga este Reglamento.

F).- Disponer de los mecanismos necesarios para el debido financiamiento del Sistema Estatal de Archivos con recursos de presupuesto estatal, con aportaciones federales y con donativos de particulares; y

G).- Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal de Archivos.

ARTICULO 10.- El Consejo Estatal de Archivos designará a un Secretario, quien tendrá a su cargo la recepción y manejo de la correspondencia de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente. Será, además, quien cite a los integrantes del Consejo para las juntas ordinarias y extraordinarias que disponga el Presidente, levantando las actas respectivas y vigilando se cumplan los acuerdos que al efecto se tomen.

## CAPITULO V

### DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

ARTICULO 11.- El Archivo General del Estado será el órgano promotor y coordinador del Sistema Estatal de Archivos, dependiente para esas finalidades del Consejo Estatal de Archivos.

ARTICULO 12.- El Archivo General del Estado regirá sus funciones de acuerdo con el Reglamento que expida el Ejecutivo del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo Sexto de la Ley que crea el Sistema Estatal de Archivos.

ARTICULO 13.- El Archivo General del Estado, para todo lo relativo a sus funciones en el Sistema Estatal de Archivos, contará con los servicios del Comité Técnico Auxiliar y, por otra parte, se mantendrá en contacto permanente con el Archivo General de la Nación, especialmente con su Dirección de Desarrollo de los Sistemas Estatales de Archivos.

ARTICULO 14.- El Archivo General del Estado se encargará de la concentración de acervos; concentración de documentos históricos; control documental y seguridad; conservación y restauración; servicio al público y difusión.

ARTICULO 15.- La Sección de Archivo Histórico del Archivo General del Estado, tendrá como funciones principales: la concentración de documentos históricos transferidos por los Archivos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipales; de las entidades del Sector público paraestatal y de los particulares

incorporados; la clasificación de los mismos; el control documental y su seguridad; su conservación y restauración; el servicio al público; la difusión y la información de acervos al Archivo General de la Nación.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.- Cada dependencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial contará, de acuerdo a sus necesidades y posibilidades, con una unidad central de Archivo que será la responsable de establecer las normas para el adecuado desarrollo de las actividades de las unidades de archivo, tanto centrales como foráneas, en su caso, y mantendrá comunicación permanente con dichas unidades para efectos de asesoría, dirección, evaluación y control operativo.

ARTICULO 17.- La identificación, clasificación y catalogación de documentos se deberá realizar en cuanto se reciban los documentos en los archivos respectivos, con apego a las normas que sobre la materia emita el Archivo General del Estado, asesorado por el Comité Técnico Auxiliar.

ARTICULO 18.- Para efectuar la depuración de archivos, corresponderá a cada institución elaborar un catálogo de vigencia de los documentos administrativos que contendrá, entre otros datos, la determinación de los plazos de vida útil de la información.

ARTICULO 19.- Los documentos que según las normas y catálogos de vigencia, hayan agotado su vida útil administrativa y que no se consideren necesarios para formar parte del archivo histórico; podrán darse de baja, debiéndose proceder conforme a las instrucciones que al efecto dicte el Archivo General del Estado asesorado por el Comité Técnico Auxiliar.

ARTÍCULO 20.- Cuando un funcionario o empleado público deje de desempeñar un determinado cargo, deberá hacer entrega a quien corresponda de toda la documentación oficial que esté en su poder, procurando que dicha entrega se realice con la intervención de la unidad central de archivo.

ARTICULO 21.- La documentación que se encuentre bajo la responsabilidad de los archivos administrativos, sólo será accesible a los funcionarios y empleados que tengan autorización expresa para su consulta, salvo en el caso de aquellos archivos que por su naturaleza sean de consulta abierta al público.

ARTICULO 22.- La depuración de los archivos administrativos ya sea para efectuar transferencias al archivo histórico, bien para el descarte de documentos se realizará con apego a los catálogos de vigencia, mismos que serán revisados periódicamente por el Archivo General del Estado, para mantenerlos actualizados.

ARTICULO 23.- Los archivos administrativos de las dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en resumen, estarán integrados por archivos

periféricos y centrales. Los archivos periféricos tendrán a su cargo la recepción de los documentos que ingresen a la institución, la clasificación, catalogación de los mismos y sus mecanismos de control, conservación, custodia y transferencia de los documentos a los archivos de concentración. Los archivos centrales se ocuparán de la concentración documental, depuración y disposición final de los documentos o sea, su descarte o paso al archivo histórico.

ARTICULO 24.- La formación de los archivos históricos se hará a partir de la documentación seleccionada de los archivos administrativos, que será complementada con otros documentos, provenientes de las diversas unidades de la institución, que se consideren evidencias importantes para integrar en una sola unidad, la memoria de la institución.

ARTICULO 25.- Los archivos históricos de las dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, podrán reunirse en la sección de Archivo Histórico del Archivo General del Estado.

ARTICULO 26.- Se deberá realizar la reproducción de documentos con valor histórico, cuando por su estado físico se, ponga en peligro su preservación. También se procurará reproducirlos cuando su valor histórico sea de carácter excepcional, para que se evite cualquier posibilidad de perder la fuente original y de esta manera sólo sea consultada a través de la reproducción.

ARTICULO 27.- Los archivos históricos tienen entre sus funciones generales: incrementar sus acervos mediante la búsqueda y adquisición de documentos de ese carácter; intervenir conjuntamente con el Archivo General del Estado en - la depuración de los, archivos de transición; autorizar la eliminación de documentos y ordenar la incorporación a sus acervos, según sea el caso; por último, establecer y actualizar permanentemente el inventario estatal de documentos históricos.

ARTICULO 28.- Se procurará que los Archivos Históricos guarden el siguiente orden: A).- Documentario de Microfilmes, que reunirá y conservará reproducciones microfilmicas de documentos existentes en dichos archivos; B).- Documentario Reprógrafo, que reunirá y conservará reproducciones de documentos cuya característica sea la de permitir su lectura directa; C).- Documentario Archivístico, que reunirá y conservará documentos prístinos; D).- Documentario Audiovisual, que reunirá y conservará discos, cintas magnetofónicas películas, placas, etc., de interés para los estudios históricos; y E).- Documentarlo de Impresos, que reunirá y conservará reproducciones de diarios, periódicos, revistas, libros, folletos y demás publicaciones que tengan interés histórico.

ARTICULO 29.- Queda prohibido en forma terminante proporcionar en préstamo, ni por ningún otro concepto, el material que guarden los Archivos del Sistema.

ARTICULO 30.- Los investigadores que acudan a consultar los Archivos del Sistema deberá acreditarse mediante cartas de presentación de algún Instituto de

Investigación o de Enseñanza, acompañadas de documentos que lo identifiquen plenamente. Presentarán también, por escrito, sus propósitos y planes de investigación, proporcionando, además, el lugar de su residencia.

ARTICULO 31.- Los documentos de los Archivos del Sistema Estatal de Archivos, no podrán ser fotocopiados, xerografiados o microfilmados, sin permiso por escrito del Presidente del Consejo Estatal de Archivos, debiéndose hacer entrega, a cada Archivo de las copias de cualesquiera guías o índices que se elaboren con motivo de los trabajos de investigación que se emprendan.

ARTICULO 32.- El que se apodere o destruya algún documento de los Archivos incorporados al Sistema o no, será sancionado conforme a las disposiciones relativas del Código de Defensa Social del Estado.

ARTICULO 33.- Para todo lo no previsto y la interpretación de este Reglamento, se estará a lo que al respecto resuelva el Consejo Estatal de Archivos.

#### TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los trece días del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y seis.

VICTOR M. CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ABOGADO ORLANDO A. PAREDES LARA